



TOCA NÚMERO: TCA/SS/480/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/125/2016.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN AMBOS DEL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiséis de abril del dos mil dieciocho.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/480/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la C. ***** , autorizada de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRCH/125/2016, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el siete de junio de dos mil dieciséis, compareció por su propio derecho, ante la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, el C. ***** , a demandar de la nulidad del acto impugnado que hizo consistir en: "Lo constituye la NEGATIVA FICTA, en que incurrieron las autoridades demandadas: CC. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, todos del H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, al no darme contestación a mi escrito de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, el cual me fue recibido con la misma fecha y año, en la que solicite se gire ante quien corresponda para que al suscrito se me pague mi indemnización constitucional que me corresponde por los dos años y tres meses que laboré como Policía Preventivo, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Chilpancingo, Guerrero." Al respecto,

el actor precisó su pretensión, relató los hechos, expresó sus conceptos de nulidad e invalidez y ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, admitió a trámite la demanda, y se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRCH/125/2016, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia.

3.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciséis, la A quo tuvo a los CC. Presidente Municipal, Secretaría de Finanzas y Administración y Secretario de Seguridad Pública todos del H. Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo, Guerrero, por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en su contra, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento, y se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara la ampliación a su demanda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62 fracción I y 63 párrafo primero del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

4.- Por proveído de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Sala Regional de origen tuvo a la parte actora por ampliada su demanda en tiempo y forma, y por señalo como nuevo acto impugnado, el que hizo consistir en: "2.- La negativa de las autoridades demandadas de reconocerme todas mis prestaciones a que tengo derecho, por los dos años y tres meses de servicio, que laboré como Policía preventivo, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Chilpancingo, Guerrero, teniendo un sueldo de la cantidad de \$4,669.51 (CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 51/100 M.N.) derivado de la contestación de demanda de las autoridades demandadas, de fechas seis y ocho de julio de dos mil dieciséis, violando con ello mis derechos humanos, de legalidad y

seguridad jurídica.”; y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 62 fracción II y 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se corrió traslado de la misma a las demandadas a efecto de que den dieran contestación a la ampliación de la demanda, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por precluido su derecho y por confesas de los hechos planteados en la misma.

5.- Con fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, la A quo tuvo a los CC. Presidente Municipal y Secretaría de Finanzas y Administración, ambos del Municipio de Chilpancingo, Guerrero, por contestada en tiempo y forma la ampliación de la demanda, y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

6.- Por acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, tuvo al C. Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Chilpancingo, Guerrero, por no contestada la ampliación de la demanda, por precluido su derecho y por confesa de los hechos que el actor le imputa,

7.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha siete de abril de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

8.- Con fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, dictó sentencia de definitiva en la que con fundamento en el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, declaró la validez del acto impugnado, y sobreseyó el juicio por cuanto se refiere al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Chilpancingo, Guerrero, al actualizarse los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV, en relación con el 42 fracción II, inciso A) del Código de la Materia.

9.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva, la parte actora a través de su autorizada, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día doce de junio del dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

10.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/480/2017, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 19, 20, 21 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, 2, 166, 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la autorizada de la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 108 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día siete de junio del dos mil diecisiete, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día ocho al catorce de junio del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 22 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día doce de junio del dos mil diecisiete, visible en las foja 02 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que no ocupa, la parte actora, vierten en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO: Le causa agravios a mi representado la sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, misma que fue notificada el día siete de junio de dos mil diecisiete, en razón de que la Sala Regional Chilpancingo, viola en su perjuicio de manera directa los artículos 1º Párrafo primero, segundo y tercero, 50, 8, 14, 16, 17, 123 apartado B. fracción XIII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al emitir la sentencia combatida la Magistrada de la Sala Regional dejó de observar y aplicar la Ley Federal del Trabajo, declarando la VALIDEZ DE LA NEGATIVA FICTA, reclamada a las autoridades demandadas, como se acredita con el escrito de petición de fecha Ocho de abril de dos mil dieciséis, en la que solicitó con fundamento en los artículos 1º, 8, 14, 16 y 123 fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1v., 50, de la Ley Federal del Trabajo, para que se le pague su indemnización que le corresponde como Policía Preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal. del H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, aspecto fundamental que dejó de observar la C. Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo Guerrero al emitir la sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete tiene aplicación la siguiente tesis:

Época: Novena Época, Registro: 180677, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 11012004, Página: 221

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ÚNICAMENTE PUEDE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA QUE SE APLICÓ EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA, CUANDO EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO SE HAGA VALER EN LA DEMANDA.

Atendiendo al principio de congruencia externa que rige a toda sentencia y que deriva del de justicia completa garantizado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se reflejan en el diverso 237 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resolverán sobre la pretensión del actor deducida de su demanda, sin que sea válido anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa, se concluye que el mencionado Tribunal únicamente puede abordar el estudio de la legalidad de una regla general administrativa que sirva de sustento a la resolución definitiva impugnada en forma destacada, cuando el actor haya hecho valer en la demanda los planteamientos respectivos.

Contradicción de tesis 84/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y otros, y el Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y otros. 6 de agosto de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Tesis de jurisprudencia 110/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de agosto de dos mil cuatro.

SEGUNDO. - Le causa agravio el considerando primero de la sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, en perjuicio del C. ***** , actor en el presente juicio; ahora bien, independientemente de su competencia interna, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, omitió aplicar el control de convencionalidad ex officio (control difuso), de acuerdo con los artículos 1º, y 133 de la Constitución Federal, derivado de la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 14 de Julio del 2011, emitido en el expediente 9122010 a fin de asegurar la primacía y derechos humanos como una forma de prever los recursos económicos para la manutención personal de la familia, reconocido en el convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación de que el Estado Mexicano forma parte publicado en el Diario Oficial de la Federación en el año de 1962, que constringe en hacer efectivo la materia de empleo y ocupación al eliminar cualquier forma de discriminación; en ese sentido la Suprema Corte de Justicia, procedió a desaplicar las reglas de interpretación del artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Federal de la Republica, en relación de los policías o encargados de Seguridad Pública, en donde el Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y hacer cumplir en sus leyes ordinarias, lo que evidentemente no fue observado por la Juzgadora en la resolución que se combate, en virtud de fue desatendido la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicho ordenamiento legal reconoce mejores prestaciones laborales que señala el artículo 123 apartado B fracción XII de la Constitución Federal, ya que no se establece expresamente sobre la renuncia voluntaria del trabajador, se entiende cualquier otra forma de terminación de la relación laboral entre el trabajador y el patrón, ya sea por renuncia o por despido, sin embargo, únicamente se limitó a su competencia interna desprotegiendo al actor, y dejándolo en completo estado de indefensión al no aplicar las normas de carácter internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos publicado en el 1, Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981 vigente, desde 1 entonces consagra los deberes de los Estados y Derechos Protegidos, lo que en esencia el artículo 1.1 señala la obligación de respetar los derechos que a la letra expresa:

“Los estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a

garantizar libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Ahora bien, lo anterior se confirma en el artículo 1.2 que señala quienes son personas inherentes a derecho humano.

"Para los efectos de esta Convención persona es todo ser humano".

Además de lo expresado la Sala Regional Chilpancingo, vulnero en perjuicio de la parte actora el artículo 2 sobre el deber de adoptar disposiciones del Derecho interno observancia que prevé lo siguiente:

"Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere a garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los estados partes se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta (Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que no fueron necesarios para hacer efectivo tales derechos y libertades".

Como lo hemos señalado la juzgadora primaria, continua vulnerando la Convención citada, concretamente el artículo 8.1 que prevé las garantías judiciales, en la que no respetó con su determinación los derechos y obligaciones, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, está obligado a respetar, en la controversia de nulidad dentro de su competencia y en su carácter de juzgadora independiente e imparcial establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación del juicio en el procedimiento 'administrativo como lo es en el presente caso, ante la vulneración en la sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, la juzgadora primaria contraviene en perjuicio de mi representado el derecho de las garantías judiciales que prevé la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8.1 que consagra las garantías judiciales.

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro del plazo razonable oír un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustancias de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal cualquier otro carácter".

Sin embargo, la sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, en el considerando primero dictado por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, desatendió el principio de igual ante la ley, discriminando a la parte actora al decir la juzgadora que mi representado no tiene derecho a la indemnización por el solo hecho de haber renunciado de manera voluntaria a su trabajo, sin embargo, tal discriminación contraviene el artículo 124 de la Convención 'a citada, en virtud

de que no fue juzgado al quejoso en igual de protección de la Ley, dejándolo en completo estado de indefensión, al vulnerar sus derechos fundamentales, como lo es el derecho a la justicia, derecho a la igualdad, derecho al trabajo, derecho a ser indemnizado, por renuncia o despido, situación que la Magistrada Natural paso por alto al dictar la sentencia combatida, contraviniendo el precepto internacional, como lo es el artículo 24 que a la letra señala:

"Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley".

Le sigue causando perjuicio la sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, los considerandos marcados con los números primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, en relación con los puntos resolutiveos primero y segundo, dictados por la juzgadora de la Sala Regional Chilpancingo, en sus derechos de desarrollo económico, sociales y culturales, al dejar a mi representado en completo estado de indefensión, ya que fue marginado por, la Magistrada de la Sala mencionada, al no analizarse y aplicar en su amplitud y respetarse las garantías señaladas en el artículo 26 que se refiere al Derecho progresivo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que es una obligación del Estado Mexicano adoptar providencias de normas nacional es decir, de nivel interno, como mediante la cooperación internacional especialmente económica y técnica para lograr la .progresividad 1 plena efectiva de los derechos que derivan de las normas en materia de trabajo, económicas, sociales, educación ciencia, cultura y otros, lo que 'evidentemente fue omitido por la juzgadora al emitir la sentencia que se recurre, por lo que vulnero en perjuicio de la parte actora, el CAPITULO III. DERECHO ECONOMICO, SOCIALES Y CULTURALES Y DESARROLLO PROGRESIVO, REGULADO EN EL ARTICULO 26 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

ARTICULO 26.- Desarrollo Progresivo.

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultural, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medidas de los recursos disponible por la vía legislativa u otro medios apropiados.

Con la sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se observa a simple lectura que la Juzgadora fue omisa, al dictar la sentencia de mérito, en los considerandos y resolutiveos antes mencionados, al suprimir el goce y ejercicio de los derechos, limitando el goce y ejercicio del derecho del trabajo, del derecho de la indemnización, derecho a la justicia, ya que como se observa en el presente

asunto, la Juzgadora omitió la obligación y la observancia para la interpretación de la Ley Federal del Trabajo, derecho de la igualdad ante la Ley, derecho a la dignidad de la persona humana, además la juzgadora excluyó las garantías de audiencia, de legalidad de seguridad jurídica, principio de exhaustividad y congruencia de la sentencia que se combate Convenios de la O 1 T Pacto de Derechos Económico, Sociales y Culturales, así también se excluyó por completo 'el efecto que se produce la declaración americana, de los derechos y deberes del hombre, la declaración Universal de Derechos Humanos y otros tratados de carácter internacional en el que el Estado Mexicano es parte. Esto se acredita con el mandamiento establecido en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que refiere lo siguiente:

Artículo 29.- Normas de interpretación:

"Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de a permitir a alguno de los Estados partes, grupo persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades, reconocidos en la Convención o imitarlas en mayor medida que la prevista en ella de limitar el goce y Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza".

De lo anterior se deduce, que la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, violó en perjuicio de mi representante los artículos 10., párrafos primero, segundo y tercero, 5, 8, 14,16, 17, 123 apartado B, fracción XIII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 1 Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación del que el Estado Mexicano sea parte: Publicado en 1962, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político previsto en la parte 'II de los artículos 2, 2.1, 2.2 y 3 incisos a), b) y c) y artículo y 3, para mayor precisión sea describen la literalidad de dicho precepto.

ARTICULO 2.-

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión. opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarios para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicios de sus funciones oficiales.

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente previsto por el sistema legal del estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.

ARTICULO 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles políticos enunciados en el presente Pacto.

Así también, se cita la declaración universal de los derechos humanos que establece que toda persona tiene derecho a una remuneración equitativa satisfactoria, en la que ayuda a mantener la existencia de su familia, conforme a la dignidad humana y a la protección social de igual manera toda persona tiene derecho a los seguros en caso desempleo, enfermedad a una vida digna al bienestar de su familia y la salud, entre otros, lo que evidentemente no fue atendido por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo por lo que contravino los artículos 1. 2.1, 2.2, 7, 8 23.1, 23.2, y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la (adopción Asamblea General de la O.N.U. Resolución 2171 (III), 10 de diciembre de 1948) y además todos los jueces del Organismo Jurisdiccional Mexicano están obligados a observar y aplicar las normas a favor de mi representado, en términos de los preceptos antes mencionados.

Por lo, que solicito a la Sala Superior, haga uso de la observancia y aplicación del ámbito de su competencia jurisdiccional y de los Tratados Internacionales, a efecto de que cumplan con las garantías de igualdad procesal en materia de relaciones laborales ente los miembros de policía las instituciones de seguridad pública, ajustado a las normas constitucionales, publicado en Diario Oficial de la Federación los días 6 y 10 de Junio de dos mil once, en la que se obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismo y formulismo y se amplían las garantías de protección que prevén nuestra Constitución y los derechos contenidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que ha ratificado al Estado Mexicano en termino de los artículos 1 Y 133 Constitucional, derivado del expediente varios 9122010, tiene competencia la siguientes tesis.

Época: Décima Época. Registro: 2003838. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro

XXI, Junio de 2013, Tomo 2. Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: 1.6o.A.5 A (10a.). Página: 1253

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO (CONTROL DIFUSO). EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE EJERCERLO, NO SÓLO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS LAS NORMAS GENERALES QUE LE CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

Conforme a la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 91212010, de 14 de julio de-2011, así como a las tesis que derivaron de dicho asunto, los Jueces que no forman parte del Poder Judicial de la Federación no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), pero sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y expresa al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cierto es que sí se estableció que el método de control de convencionalidad ex officio (control difuso) deben ejercerlo, no sólo el Poder Judicial de la Federación, sino también los tribunales administrativos federales y, en el ámbito local, los tribunales judiciales, administrativos y electorales; por tanto, dentro de dichos órganos jurisdiccionales, debe considerarse al referido tribunal federal. Lo anterior se confirma con lo que el Pleno del Máximo Tribunal sostuvo al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 2212011, en el sentido de que los mandatos contenidos en el artículo 10. constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, dan lugar a concluir, atento al principio de supremacía constitucional, que los Jueces del Estado Mexicano, al conocer de los asuntos de su competencia, deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver dichos asuntos; determinación que ameritó dejar sin efectos las jurisprudencias P.IJ. 73199 y p/J 74199. Así, el control difuso que puede ejercer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su función jurisdiccional, no se encuentra restringido a disposiciones que regulen las funciones de dicho órgano, sino que abarca todas las normas generales que le corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia, es decir, aquellas que funden los actos que ante dicho tribunal se controviertan, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no hizo tal distinción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Yenny Domínguez Ferretiz.

Revisión fiscal 43812012. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Shirley Monroy Benítez.

Revisión fiscal 44112012. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Shirley Monroy Benítez.

Revisión fiscal 51812012. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.

Nota:

Las sentencias que recayeron al expediente varios 91212010 Y aja solicitud de modificación de jurisprudencia 2212011, así como las tesis de jurisprudencia P./J. 73199 y P./J. 74199 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, Tomo. 1, octubre de 2011, página 313; Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 536; Novena Época, Tomo X agosto de 1999, página 18, con el rubro: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Y página 5, con el rubro: 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA.", respectivamente.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 35112014, pendiente de resolverse por el Pleno.

TERCERO.- La sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, le causa perjuicios a mi representado, en virtud de que no guarda relación jurídica congruente y exhaustiva el considerando segundo con los puntos resolutivos primero y segundo, ya que manifiesta la Juzgadora de referencia que el acto impugnado está plenamente acreditado, en términos en el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en virtud de que esté fue acreditado mediante constancia que obra en auto, consistente en el escrito de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis que la parte actora suscribió y que dirigió a los CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIA DE FINANZAS Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINIGO, GUERRERO, como consta con el escrito, el cual fue recibido con la misma fecha, sin embargo, el análisis que hace la Juzgadora de primer grado, no fue acorde con la decisión final, por lo que es evidente las irregularidades vertidas en su análisis por la A quo, ya que desprotegió las garantías constitucionales a que tiene derecho el quejoso, desamparándole de todos sus derechos fundamentales al declarar la VALIDEZ DELLA NEGATIVA FICTA, por lo que se viola en perjuicio del actor C. ***** sus derechos humanos estallidos en los artículos 1, 5, 8, 14, 16,

29 párrafos primero, segundo tercero, cuarto, 123 apartado fracción XIII de la Constitución Federal y los artículos 1.1, 1.2, 2, 8, 811, 24, 25, 26 incisos a), b), c)) y 31 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ante tesis solicitada a la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo entre al fondo de estudio, a efecto de que analice el acto impugnado precisado en las demanda de nulidad, así como en la ampliación de demanda como consta en auto y •como podrá percatarse esa Sala Revisora las autoridades demandadas omitieron dar respuesta respecto al escrito de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, lo que en esencia se corrobora en autos del presente juicio, por lo que se transcurrió en exceso el plazo de cuarenta y cinco días que establece el artículo 46 fracción I del Código de la Materia por lo que está plenamente acreditada la figura de la NEGATIVA FICTA ya que obra en autos la pruebas documental que se .acredita con el derecho de petición de mi representado que ejerció con fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, lloque se configuro la negativa ficta, que incurrieron las demandadas de resolver los puntos petitorios planteados en su petición consistente en el reclamo DEL PAGO DE SU INDEMNIZACION POR LOS DOS AÑOS Y TRES MESES DE SALARIO COMO POLICIA PREVENTIVO MUNICIPAL DEL H AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO, GUERRERO.

CUARTO.- Le causa agravio a mi representado el considerando tercero de la sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mii diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, por la omisión de análisis de los conceptos de nulidad e invalidez de la Litis controvertida en el juicio de nulidad, promovido por mi representado, en contra de las autoridades demandadas, precisadas en el escrito de demandad principal, en virtud de que no se satisface con los principios de exhaustividad y congruencia en la que se haya estudiado el planteamiento de legalidad, inconstitucionalidad, la convencionalidad ex officio (control difuso), que no fue estudiado por el Órgano inferior, por lo que en esencia contraviene en perjuicio de mi representado las garantías de sus derechos fundamentales, como lo prevé los artículos 10. y 8.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, así se observa de la simple lectura del considerando combatido, por lo que 1 solicito a la Sala Superior, haga el análisis de fondo, de los conceptos de nulidad e invalidez tanto del escrito inicial de demanda, como de la 1 ampliación de demanda que fue omitido por la Juzgadora primaria en la sentencia que se recurre, desaplicando el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, aplicando en su lugar la Ley Federal de Trabajo y las normas internacionales precisado en los agravios del considerando tercero en el presente ocurso, tiene aplicación la siguiente jurisprudencia.

Época: Décima Época, Registro: 2003104, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Maro d 2013, Tomo 3, materia(s): Constitucional, Tesis: IV.1o.A.1 A (10a.), Página: 2051

POLICÍAS, PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO 9, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En la jurisprudencia 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tanto el artículo 123 de la Constitución Federal, como las leyes secundarias, reconocen un trato desigual en las relaciones laborales entre los particulares y para los miembros de las instituciones policiales. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 11912011 de rubro "SEGURIDAD PUBLICA PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123 APARTADO B FRACCIÓN XIII DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ES APLICABLE NI AUN SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.". Sin embargo, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo y a ampliar su marco de protección a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano. En esos términos, conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once emitida en el expediente varios 91212010; y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constriñe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de la seguridad pública, debe estarse sólo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la indemnización, en caso de despido

injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir; desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación injustificada de su empleo no reciban los beneficios mínimos que en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constringe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 55712011. Director de Policía y Director Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad y Directora de Recursos Humanos, todos del Municipio de General Escobedo, Nuevo León. 14 de octubre de 2011. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Eduardo López Pérez. Encargado del engrose: Sergio Eduardo Alvarado Puente Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Nota:

Las tesis P.IJ. 24195 y 2a./J. 11912011 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43 y Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, respectivamente.

La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada; aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época Libro 1 Tomo 1 octubre de 2011 pagina 313.

Por ejecutoria del 30 de enero de 2013, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 45612012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los criterios en contradicción solamente constituye la aplicación de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 212612012, en sesión de 21 de 1 noviembre de 2012, en el resolutive segundo, en relación con el considerando quinto, ordenó la supresión de

esta tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima 1 Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4572.

QUINTO.- Le causa agravios a mi representado el considerando cuarto, de la sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional. Chilpancingo, por la incongruencia y exhaustividad que contiene dicho fallo, en virtud de que la Juzgadora Natural no se ajustó en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 29 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo, ya que señalo primeramente que no observa que se actualice alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previsto en los artículos 74 y 75 del Código de la Materia, por lo que procedió entrar al estudio y resolución de fondo del presente juicio, sin embargo, dicho criterio se contrapone con los puntos resolutive primeros y segundo, en la cual reconoce la VALIDEZ DE LA NEGATIVA FICTA, ante tal incongruencia genera incertidumbre jurídica que lesiona las garantías de seguridad y legalidad, ya que en este contexto de estudio, no advirtió la juzgadora sobre la NEGATIVA FICTA, por la omisión de que las autoridades demandadas, fueron omisas en contestar el escrito de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, suscrito por mi representado, por lo que esta no fue alegada por las autoridades demandadas al momento de hacer su contestación de demanda, lo cual no forma parte de la Litis, controvertida, en ese contexto la Juzgadora primaria introduce a la Litis elementos ajenos, no acordes con el planteamiento de las partes, así se desprende de la lectura del, considerando ya citado, además la omisión de las autoridades de dar contestación dicho escrito, configurándose la NEGATIVA FICTA, con fundamento en el artículo 46 fracción 11 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, en donde mi representado solicitó a las autoridades demandadas se le pagara su indemnización por concepto de trabajo como policía Preventivo Municipal, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal del H. Ayuntamiento de Chilpancingo, por los dos años con tres meses de servicios, aspecto fundamental que paso por alto la Juzgadora Primaria, ya que no existe constancia en autos que acredite que las demandadas le hayan dado respuesta o notificado a mi representado, por lo que se viola en perjuicio los principios de congruencia exhaustividad y legalidad y la falta de observancia de las normas, aplicado al caso concreto mediante el control convencional ex officio que fue emitido por el órgano jurisdiccional de primer grado Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia;

Época: Novena Época, Registro: 187909, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/218, Página: 1238

SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.

El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estudiara en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 99/97. María Antonieta Lozano Ramírez. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Arturo Villegas Márquez.

Amparo directo 75/2001. José Margarito Raymundo Hernández Durán. 23 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Amparo directo 198/2001. S.D. Group, S.A. de C.V. 21 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 204/2001. Sucesión intestamentaria a bienes de Felipe Álvaro Corona Luna. 17 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo directo 393/2001. María del Pilar Leticia Rivera Rodríguez. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de octubre de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 63/2004-PS en que participó el presente criterio.

SEXTO.- Le causa agravios a mi representado la sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la juzgadora de primer grado, en virtud de que contravino el artículo 129 del Código de la Materia, en razón de que la misma dejó de valorar las pruebas de su escrito inicial de demanda de fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, que obran en autos en virtud de que la Juzgadora primaria omitió la valoración de las mismas conforme a la sana crítica y la aplicación de las reglas de la lógica, de la experiencia además no fundamentó la valoración de las mismas por, lo que era

suficiente que la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo "DECLARARA LA NULIDAD E INVALIDEZ. DE LA NEGATIVA FICTA", en razón de que está plenamente acreditado la pretensión del actor, en virtud de que la documental privada de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, adquiere el alcance jurídico y valor probatorio por la omisión de las demandadas de no resolver los punto petitorios de mi represento, en ese sentido se configura la NEGATIVA FICTA, en términos del artículo 46 fracción II del Código dela materia, ya que mantiene una estrecha relación con la documental pública consistente en el recibo de pago, la cual mi representado mantuvo una relación laboral con la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO, GUERERO, con fecha de ingreso primero de diciembre de dos mil trece, percibiendo un sueldo de: \$4,669.51, quincenales; pruebas que la Magistrada de la. Sala Regional Chilpancingo, no tomo en cuenta, al resolver el presente asunto, ni el valor probatorio que se haya otorgado, por consecuencia no cumplió con los requisitos de congruencia y exhaustividad con la demanda, la contestación y ampliación de la y la resolución de los puntos que fueron objeto de controversia lo cual no es clara ni precisa, con los puntos resolutivos primero y segundo, en relación a las pruebas rendidas por mi representado, las cuales fueron citadas en este agravio; además carece de fundamentos las consideraciones lógicas y jurídicas, en las que se apoyó la juzgadora al dictar la VALIDEZ DE LA NEGATIVA FICTA, desprendiéndose de la simple lectura de la sentencia combatida, la juzgadora de primer grado, omito el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, en el proceso, tan es así que procedió decretar la validez del acto impugnado, contraviniendo los artículos 124, 125, 126, 1127, 128, 129 fracciones I, II, III, IV y V, 130 fracciones I, II, III y V, 131 y 132 del Código de la Materia.

Tomando en consideración que el punto de la controversia se desprende a partir del veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, en la que la parte actora presentó su renuncia voluntaria laboral, ante el C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECION CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO, GUERRERO, sin embargo la Magistrada Primaria, hace hincapié que por el solo hecho de haber renunciado a su trabajo, la parte actora renuncio a todas sus prestaciones, interpretación que no es acorde con las prestaciones; que adquirió la parte actora durante los dos años con tres meses de servicio prestados a las autoridades citadas, luego entonces, son dos aspectos distintos, la ,renuncia al trabajo, no implica que tenga que renunciar a sus derechos laborales que adquirió durante dos años y tres meses de servicio aun cuando se haya plasmado en un escrito de renuncia es contrario aceptarlo de esa forma porque lesiona a sus garantas constitucionales, además resuelta convencional porque la Magistrada discrimina el derecho a la indemnización a favor de la parte actora, ya que resulta ilógico que mi representado renuncie a todas sus prestaciones a que tanga derecho, por mandato constitucional, y al que como se desprende de la documental de fecha 23 de marzo de 2016,

contiene vicios que fue aceptado por la autoridad demandada de mala fe, por lo que no puede ser posible que la autoridad haya consentido que el actor renunciara a todas sus prestaciones y que no se reserva su acción en contra de las Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, ante ese sentido la Magistrada Primaria favorece a la autoridad demandada al declarar las VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO, constriñendo las normas nacional e internacional establecido en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que refiere lo siguiente.:

Artículo 29.- Normas de interpretación;

"Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a permitir a alguno de los Estados partes, grupo persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades, reconocidos en la Convención o limitarlas en mayor medida que la prevista en ella de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados, excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno y de excluir, o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza".

En virtud de que Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de justicia administrativa, desprotegió a mi representado en la que solamente se concentró más en la renuncia y el acto negativo de la Secretaria de Seguridad Pública, y Protección Civil del. H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, sin embargo, la juzgadora se olvida por completo que dicho acto nace de la contestación de demanda de las autoridades demandadas como consecuencia de la negativa de reconocer los derechos laborales y el pago de la indemnización a que tiene derecho mi representado por lo que guarda una relación jurídica y de gran trascendencia que debió de haber estudiado la juzgadora sin embargo omitió hacerlo tiene relación la siguiente jurisprudencia:

NULIDAD POR RENUNCIA DE DERECHOS LABORALES. PROCEDE AUN CUANDO CONCLUYA LA RELACIÓN DE TRABAJO POR CONVENIO.

Conforme al artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo son nulos los convenios que impliquen renuncia de los derechos de los trabajadores; irrenunciabilidad que comprende tanto el derecho a exigir el cumplimiento de las normas de trabajo, como de las prestaciones devengadas o cualesquier otra prestación que derive de los servicios prestados independientemente de la forma o denominación que se le dé, sin que exista alguna distinción entre los convenios donde el patrón y el trabajador de mutuo acuerdo dan por terminada la relación laboral, frente a otro tipo de convenios o liquidaciones; por lo que, aun en aquel

caso, si se trata de un derecho que ya se había incorporado a la esfera jurídica del trabajador por encontrarse establecido en la ley o incluso pactado como una prestación extralegal, su renuncia estará viciada de nulidad absoluta. En otras palabras, habrá renuncia y, por ende, nulidad, en tanto exista un derecho que correspondía al renunciante por haberlo adquirido (por disposición legal o convenio) y que, sin embargo, no lo ejerció o le fue desconocido sin obtener compensación alguna a cambio, por lo que solamente resultaría improcedente la nulidad cuando el trabajador obtenga a cambio una gratificación que sea similar o superior al beneficio que pueda obtenerse por el derecho que se renuncia, ya que dicho concepto de irrenunciabilidad no puede volverse en su perjuicio, constituyendo una prohibición que lo haga incapaz de evitar una contienda o de poner fin a una relación laboral, no obstante de que fue en su beneficio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 488/2009. Altos Hornos de México, S.A. de C.V. 10 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Estrada Vásquez. Secretario: Pedro Guillermo Siller González Pico.

Notas:

La denominación actual del órgano emisor es la de Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito.

Esta tesis contendió en la contradicción 397/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 1/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 316, con el rubro: "TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL OPERARIO PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO SUSCRITO POR CONCEPTO DE FINIQUITO O LIQUIDACIÓN, SI CONSIDERA QUE EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS."

RELACION LABORAL, LOS TRABAJADORES PUEDEN VALIDAMENTE DAR POR TERMINADA LA, SIN QUE ESTO IMPLIQUE RENUNCIA DE DERECHOS.

Los trabajadores pueden válidamente dar por terminada la relación laboral, sin que ésto implique renuncia de derechos en los términos de los artículos 123, fracción XXVII, inciso h) de la Constitución y 15 de la Ley Federal del Trabajo, pues al proceder en esa forma no renuncian a derecho alguno derivado de la ley o adquirido con motivo de la prestación de sus servicios, sino que se limitan a manifestar su voluntad de dar por terminada la relación de trabajo, manifestación que para su validez no requiere la intervención de las autoridades del trabajo, sino que surte sus efectos desde luego, sin perjuicio de que pueda objetarse su validez por algún vicio del consentimiento, correspondiendo al trabajador demostrar tal

extremo para obtener la declaración de nulidad por parte de la Junta.

Amparo directo 4286/56. María del Socorro Flores y Contreras. 25 de marzo de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

Ahora por cuanto hace a la negativa ficta, resulta incongruente el considerando combatido en virtud de que la juzgadora omitió el análisis de fondo respecto al escrito de petición de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, ya que con esto se acredita la negativa ficta a partir de que la renuncia del C. ***** , como policía preventivo, de fecha 23 de marzo de 2016, atribuyéndose facultades de autoridad demandada y no de juzgadora como debió de, hacerlo al resolver en definitiva, omitiendo desaplicar el artículo 123 apartado B, fracción XIII, discriminando al C. ***** porque señala que el artículo constitucional citado solamente aquellos trabajadores que hayan sido removidos de su cargo o incurrido en responsabilidad, tiene derecho a que el Estado está obligado a pagar su indemnización y demás prestaciones haciendo una interpretación a contrario sensu concluye que mi representado no está en tal supuesto sino que renunció voluntariamente y por el solo hecho de haber renunciado a su trabajo ya no tiene derecho a la indemnización, por lo que es incorrecta tal interpretación que hace la juzgadora contraviniendo a la Ley Federal del Trabajo en perjuicio del actor, ya que La juzgadora manifiesta que no es aplicable la Ley Federal del Trabajo, porque supuestamente no regula la relación entre policía municipal y el Estado, por ser de carácter administrativo y no laboral, ante esta situación, concluye la juzgadora que ante tal negativa de las demandadas debe ser reconocida válida, en virtud de que la Constitución Federal, no contempla el supuesto de la indemnización por renuncia voluntaria por policía municipal por el régimen especial de trabajo, por lo que resulta Incongruente la sentencia recurrida en virtud de que la juzgadora fue omisa de hacer una valoración completa o todas las pruebas que fueron presentada en su escrito inicial de demanda, el autos y que fueron citadas con precisión, en este curso ya que resulta inconstitucional e convencional en virtud de que la juzgadora procedió a reconocer VALIDEZ DE LA NEGATIVA FICTA, contraviniendo el artículo 129 fracción V del Código de la Materia, así se refleja en los puntos resolutive primero y segundo del cual se duele la parte actora, y que ahora se recurre a efecto de le ampare y se proteja los derechos fundamentales e internacional, a que tiene derecho el C. ***** , en virtud de que la juzgadora primaria contravino las garantías de audiencia, legalidad seguridad jurídica, principio de exhaustividad congruencia, control de convencionalidad, ex officio, las garantías de derechos humanos previsto los artículos 1º, 5, 8, 14, 16, 29 párrafo primero segundo tercero cuarto, 123 apartado B, Fracción XIII y 133 Constitucional Federal y los artículos 1.1, 1.2, 2, 8, 81, 24, 25, 26, 29 incisos a), b), c) y 31 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior solicito a la Sala Superior proceda a estudiar de fondo el asunto planteado, a efecto de que proceda a REVOCAR la sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, por las razones y motivos fundamentales expuesto en el ocurso del presente ocurso del presente escrito en virtud de no hacerlo así, la revisora estaría solapando a la Juzgadora Primaria y contraviniendo las garantías constitucionales y las garantías de carácter constitucionales y las garantías de carácter internacional por lo que deberán proceder a desaplicar el artículo 123 apartado B Fracción XIII, de la Constitución Federal, con la obligación de aplicar la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de que las autoridades demandadas procedan a realizar el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tienen derecho el C. ***** , CON LA CATEGORIA POLICIA PREVENTIVO MUNICIPAL, QUIEN ESTABA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE CHILPANCINGO, GUERRRO, pretensión que se acredita con el escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

RELACION LABORAL, LOS TRABAJADORES PUEDEN VALIDAMENTE DAR POR TERMINADA LA, SIN QUE ESTO IMPLIQUE RENUNCIA DE DERECHOS.

Los trabajadores pueden válidamente dar por terminada la relación laboral, sin que ésto implique renuncia de derechos en los términos de los artículos 123, fracción XXVII, inciso h) de la Constitución y 15 de la Ley Federal del Trabajo, pues al proceder en esa forma no renuncian a derecho alguno derivado de la ley o adquirido con motivo de la prestación de sus servicios, sino que se limitan a manifestar su voluntad de dar por terminada la relación de trabajo, manifestación que para su validez no requiere la intervención de las autoridades del trabajo, sino que surte sus efectos desde luego, sin perjuicio de que pueda objetarse su validez por algún vicio del consentimiento, correspondiendo al trabajador demostrar tal extremo para obtener la declaración de nulidad por parte de la Junta.

Amparo directo 4286/56. María del Socorro Flores y Contreras. 25 de marzo de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

Las autoridades demandadas violan en mi perjuicio el artículo 123 apartado A, fracción XXII y Apartado "B" fracción XIII de la Constitución Federal, en virtud de que las autoridades demandadas, aceptó la renuncia que presenté el día 23 de marzo del 2016, sin embargo, no se me indemnizó por el concepto de veinte días por cada años de servicios, más tres meses de salario integrado, en ese sentido el día 8 de abril de 2016, solicité a la autoridad demandada el pago de la indemnización constitucional a que tengo derecho, por los dos años y tres meses de servicios prestados a las demandadas, no obstante de que el renunciar al trabajo, no significa renuncia

a los derechos laborales, sino por el contrario las demandadas tienen la obligación de pagar la indemnización constitucional después de haber aceptado la renuncia que el suscrito les formulé y hasta la fecha se han negado a pagarme la indemnización constitucional solicitado, ante tal omisión las demandadas desconoce mis derechos a la prestación mencionada, por ello está plenamente acreditado la figura jurídica de la negativa ficta impugnada, en este contexto, no opera las causales de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, puesto que las demandadas violó en mi perjuicio, los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 8, 14, 16, 17, artículos 123 apartado A, fracción XXII y Apartado B fracción XIII de la Constitución Federal.

IV.- Señala la parte actora a través de su autorizada en su escrito de revisión que le causa perjuicio la sentencia definitiva de fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete, toda vez que la A quo al declarar la validez del acto impugnado se apartó de lo previsto en los artículos 1, 5, 8, 14, 16, 17, 123 apartado B fracción XIII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, ya que al haber presentado su renuncia como policía, no significa que de igual forma hay renunciado a sus derechos como lo es la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho por haber prestado sus servicios como policía preventivo municipal del H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, por lo que solicita se revoque la sentencia impugnada y se declare la nulidad del acto impugnado.

Del estudio efectuado a los agravios expuestos por la parte actora a través de su autorizada, a juicio de esta Sala Revisora devienen fundados para revocar la sentencia definitiva de fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete, toda vez que le asiste razón a la parte actora, en virtud de que la Magistrada Instructora no atendió de manera integral el planteamiento formulado por la recurrente en su escrito inicial de demanda, concretándose a decretar la validez de la Negativa Ficta bajo el argumento de que el actor no tiene derecho a recibir la indemnización que solicitó en virtud de que se separó del empleo por renuncia voluntaria, que el caso en estudio no encuadra en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque a su criterio, la indemnización a que se refiere el precepto constitucional en cita, solo procede en el caso de que haya sido separado de su cargo de manera ilegal, pero no cita ningún fundamento legal, ni expone razonamiento lógico jurídico valido alguno para sustentar su criterio.

Así, la A quo no resolvió la cuestión efectivamente planteada en el juicio principal, eludiendo el estudio de la resolución negativa ficta, de las autoridades

demandadas de pagar al actor su indemnización constitucional que le corresponda por los dos años y tres meses de servicio, que laboro como policía preventivo del municipio de Chilpancingo, Guerrero, argumentando cuestiones de que no tiene derecho a la indemnización constitucional porque renunció voluntariamente a su servicio, cuando en el precepto constitucional antes citado, no establece expresamente que en caso de separación voluntaria de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pierdan todos sus derechos y en ese contexto, la determinación de la Juzgadora resulta infundada, discriminatoria y viola los derechos fundamentales del actor.

Lo anterior, porque la indemnización constitucional es una prestación social prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en principio de carácter general para todos los trabajadores, que se genera con la terminación de la relación de trabajo con el patrón, independientemente del motivo o causa que lo origine.

Ahora bien, de las recientes reformas efectuadas al artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha venido haciendo una distinción entre los trabajadores en general y los elementos de seguridad pública, que tiene como finalidad separar a esa clase de servidores públicos del régimen laboral, para integrarlo a uno especial que es de carácter eminentemente administrativo, al señalar dicha disposición constitucional entre otras cosas, que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público y los miembros de las Instituciones Policiales, se registrarán por sus propias leyes.

Sin embargo, en ninguna parte del precepto constitucional en cita, se advierte la supresión o prohibición del beneficio social de la indemnización, específicamente para los elementos de seguridad pública y por el contrario continua conservándolo en el último párrafo de la fracción XIII, del artículo 123 apartado B Constitucional, al referirse a la prohibición de reinstalar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública cuando ocurra su separación, en cuanto establece que solo procederá la indemnización.

Empero, cuando hace alusión a la frase “sólo procederá la indemnización”, no debe interpretarse en el sentido de que únicamente opera cuando la baja o separación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública resulte injustificado, no así cuando ésta sea justificada, o bien, resulte de la renuncia o terminación ordinaria del servicio, como incorrectamente lo interpretó la resolutora primaria en la sentencia que se revisa, toda vez que la reforma a la disposición constitucional citada no tuvo ese propósito.

Por el contrario, la verdadera causa que motivo la citada reforma constitucional, descansa en el criterio de no permitir la reincorporación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, sea cual fuere el sentido de la resolución jurisdiccional que se dicte en los procedimientos en los que se impugne la separación del cargo, en cuyo caso, si se declara ilegal la separación del cargo solo procede el pago de la indemnización, con el propósito de facilitar la depuración de los cuerpos de seguridad pública.

De ahí que si en el texto de la reforma constitucional en vigor se especificó que solo procede el pago de la indemnización y demás prestaciones, lleva la única intención de hacer énfasis en que ya no procede la reinstalación, pero en modo alguno puede vincularse o relacionarse la palabra “solo”, con la circunstancia de que resulte justificada o injustificada la causa de separación y mucho menos con el origen de la misma.

De tal forma que, si bien es cierto que en el caso de estudio la relación de servicio de la parte actora con las autoridades demandadas, se dio por concluida por la renuncia de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciséis, como consta a foja 13 del expediente principal y manifiesta el actor en el hecho número 4 del su escrito de demanda, ello no implica que renuncie implícitamente a los beneficios sociales derivadas de la prestación de sus servicios, como son la indemnización constitucional a que tiene derecho, consistente en tres meses de salario base, mas veinte días por cada año de servicio prestado, así como el pago por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil catorce, como lo estipula el artículo 113 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, toda vez que dichas prestaciones son de carácter social, como es la indemnización constitucional y aguinaldo proporcional las cuales son irrenunciables.

Se confirma el criterio anterior, porque la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en su artículo 113, prevé los derechos de los elementos del cuerpo de seguridad pública, entre los cuales resulta aplicable al caso particular el previsto en la fracción XIX de dicho precepto legal, al prescribir que los miembros de los cuerpos de seguridad pública, tienen derechos a gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables, una vez terminado de manera ordinaria el servicio de carrera policial.

ARTICULO 113. Son derechos de los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, los siguientes:

XIX. Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables una vez terminado de manera ordinaria el Servicio de Carrera Policial;

...

En el asunto de estudio, se tiene que luego de la renuncia del hoy actor al cargo de Policía Preventivo Municipal de la Secretaria de Seguridad pública del Municipio de Chilpancingo, Guerrero, del Estado, tiene derecho a que se le paguen los beneficios que establecen las disposiciones aplicables, entre los cuales figura el beneficio de la indemnización constitucional y aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil catorce y que las autoridades demandadas no acreditaron que se haya realizado dicho pago.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de prestaciones generadas por derecho, derivadas de la relación administrativa que sostuvo el actor con las autoridades demandadas, que por su carácter social son imprescriptibles; además de que es ilógico el argumento de las demandadas en su contestación de demanda en el sentido de que el actor se separó voluntariamente, por haber presentado su renuncia el veintitrés de marzo del dos mil dieciséis, por ello no puede argumentar que haya omisión de su parte o de la autoridad que representa en el sentido de que no se le haya cubierto la indemnización que pide, en virtud de que la baja fue de manera voluntaria del propio actor aunado a que su representada no adeuda al hoy actor cantidad alguna derivada de la separación voluntaria, en virtud de que la renuncia, es precisamente la condición para que se realice la liquidación correspondiente, que comprende el pago de la indemnización consistente en tres meses de salario base, más veinte días por cada año de servicio prestados y aguinaldo proporcional correspondiente al veintitrés de marzo del dos mil dieciséis, porque la mencionada renuncia fue presentada en esa fecha.

Es ilustrativa la tesis aislada identificada con el número de registro 2000121, Décima época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Materia Constitucional, Página 4572, de rubro y texto siguiente:

POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. En la jurisprudencia 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tanto el artículo 123 de la Constitución Federal, como las leyes secundarias, reconocen un trato desigual en las relaciones laborales entre los particulares y para los miembros de las instituciones policiales. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B,

FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.". Sin embargo, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo y a ampliar su marco de protección a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano. En esos términos, conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente varios 912/2010; y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constrañe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de la seguridad pública, debe estarse sólo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la indemnización, en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constrañe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el 2000121. IV.1o.A.1 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012 -1- ••••• Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en

dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

En atención a las consideraciones antes expuestas, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, resultan fundados pero suficientes los agravios hechos valer por la parte actora, en consecuencia se revoca la sentencia definitiva de fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, y se declara la nulidad del acto impugnado de conformidad con lo previsto en el artículo 130fracción III del Código de la Materia, y una vez configurado lo previsto en el artículo 132 del ordenamiento legal antes invocado, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas paguen al C. *** , actor del juicio el concepto de indemnización, consistente en tres meses de salario más veinte días por cada año de servicio, así como el aguinaldo proporcional correspondiente al veintitrés de marzo de dos mil dieciséis (fecha en que presentó su renuncia) derivado de la prestación de sus servicios como Policía Preventivo de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, conforme a los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 113 fracciones IX y XIX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 1º, 72 último párrafo, 168, 169, 178 fracción II, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano jurisdiccional, para resolver este tipo de controversias administrativas, así como este tipo de recursos que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, tal como se desprende de los considerandos primero, segundo y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan fundados los agravios hechos valer por la parte actora, para revocar la sentencia impugnada, a que se contrae el toca número TCA/SS/480/2017; en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia definitiva fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/125/2016.

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que las autoridades demandadas paguen al actor del juicio el concepto de indemnización, consistente en tres meses de salario más veinte días por cada año de servicio, así como el aguinaldo proporcional correspondiente al veintitrés de marzo de dos mil dieciséis (fecha en que presentó su renuncia) derivado de la prestación de sus servicios como Policía Preventivo de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

QUINTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, por mayoría de votos los CC. Magistrados Licenciados ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, emitiendo voto en contra las Magistradas OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS y LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

VOTO EN CONTRA.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZANDUA CATALAN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**